



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 2-2024 CUSCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 29/01/2025 10:00:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital Fecha: 29/01/2025 14:17:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 29/01/2025 10:47:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 28/01/2025 17:57:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ARCOS LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital Fecha: 6/02/2025 15:11:57,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Uso de documento público

Electro Oriente es una empresa estatal de derecho privado. El gerente de administración y finanzas de dicho organismo es un funcionario público, por tanto, los documentos que emite en el ejercicio de sus funciones son documentos públicos.

Las misivas de los representantes de la empresa Electro Oriente S.A. y Dunas evidencian que los documentos presentados por el recurrente, en la licitación pública convocada por la empresa Electro Sur S.A., son falsos, tal como lo señaló el *ad quem*. En ese orden de ideas, la exigencia del recurrente, de que se requiere de una pericia grafotécnica que determine la falsedad de los documentos, no es tal; tampoco el que sea necesario recabar las declaraciones de los representantes de dichas empresas, en tanto que el artículo 157 del CPP consagra el principio de libertad probatoria el cual permite que las partes acrediten los hechos por cualquier medio de prueba permitido por la ley.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: (1) el recurso de apelación

interpuesto por la defensa de **Roy Edgard Guevara Cabrera** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 28 del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (folio 184), por la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco revocó la sentencia del once de enero del dos mil veintitrés, que lo absolvió del delito contra la fe pública, uso de documento público y privado, en agravio del Estado; y, reformándola, lo condenó como autor del delito de uso de documento público y privado falso, en agravio del Estado; le impuso tres años de pena privativa de libertad

suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, cuarenta días-multa que, a razón de S/17.085 por día, suma un total de S/683.40, que deberá pagar el sentenciado en una sola cuota dentro de los diez días de emitida la resolución; con lo demás que contiene, bajo reglas de conducta. **(2) El escrito presentado por el referido sentenciado, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de los delitos imputados.**

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El sentenciado **Roy Edgard Guevara Cabrera** interpuso recurso de apelación (foja 210) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. Solicita que se declare nula sentencia de vista y se realice nuevo juicio oral.
- 1.2. La Sala Superior incurre en error al señalar que la apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria, que fue extemporánea, es válida. El Tribunal Superior afirma que es correcto que el *a quo*, en vía regularización, haya dispuesto que se notifique al fiscal a cargo del caso en su casilla, cuando ya se había notificado dicha resolución al fiscal titular. Esta postura es equivocada, pues este último es miembro de un despacho fiscal corporativo en el cual se trabaja en conjunto y donde la actuación fiscal es una sola, por lo que la notificación primigenia es válida. El fiscal que participó en la audiencia de lectura de sentencia, al no ser notificado, debió haber llamado la atención al juzgado a fin que lo notifique. La Sala Superior omitió el control de admisibilidad y ello originó que resuelva al respecto luego de la audiencia de vista, lo que vulneró el debido proceso.

- 1.3. El Tribunal Superior vulnera el principio de motivación, por no haber fundamentado cómo se acredita su responsabilidad. No desarrolló qué instrumentales dan por acreditada la adulteración de documentos. Además, afirmó que, de la documentación presentada por el acusado, emerge la adulteración, sin precisar a qué se refiere.
- 1.4. La Sala Superior sostiene su condena en el procedimiento administrativo seguido ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el cual, mediante Resolución Administrativa n.º 1621-2016-TCE-S1, se sancionó a la empresa del acusado, pero no explica cómo este procedimiento acredita su responsabilidad. En el mismo sentido, concluye con el Informe n.º 168-2016/V/MRV, pues no expresa cómo este documento evidencia que alteró los documentos presentados en la licitación pública.
- 1.5. Existe insuficiencia probatoria. El *ad quem* adujo que no es necesaria una pericia grafotécnica, toda vez que existen otras pruebas, pero no expresa cuáles. No existe una sola prueba directa. Además, es necesaria la prueba pericial y las declaraciones de los representantes de las empresas presuntamente agraviadas.
- 1.6. Por otro lado, en cuanto a la reparación civil, el Tribunal de mérito señaló que los perjuicios generados le son atribuibles por su condición de gerente de A&G Industries S.A.C., empero, dicho fundamento es sesgado y no tiene base.
- 1.7. Con respecto a la prescripción. El instrumental al cual se le atribuye la naturaleza de público es la constancia de prestación, emitida por Electro Oriente. El artículo 235 del Código Civil determina que es documento público el otorgado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Así, y de conformidad con el 236 del Código Civil, todo el que no tenga

las características de documento público será privado. Es necesario, además, que sea competente para dar fe de los hechos que manifiesta el documento.

- 1.8.** En tal sentido, dentro del ROF y MOF no se estipula que el gerente de Administración y Finanzas tenga la atribución del emitir la constancia de prestación de servicios de Electro Oriente S.A., por lo que este documento constituye un documento privado. En consecuencia, todos los documentos que se le atribuye que presentó en la licitación son privados. Así, acaecidos los hechos el cuatro de julio de dos mil catorce, la causa prescribió el tres de julio de dos mil veintiuno.

II. Imputación fiscal

Segundo. La imputación en contra del recurrente se basa en los siguientes hechos:

Hechos precedentes. Conforme a la Resolución No. 1621-2016-TCE-S1 remitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado se tiene que, el treinta de mayo de dos mil catorce, la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A., convocó la Licitación Pública No. 10-2014, para la "Adquisición de Caja-tomas", bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, presentándose como postor la empresa A&G Industries S.A.C, siendo que de acuerdo al cronograma, el cuatro de julio de dos mil catorce se realizó la presentación de propuestas, presentando la empresa A&G Industries S.A.C, a través de su representante legal, Roy Edgard Guevara Cabrera, su propuesta técnica y económica en un expediente, el mismo que contenía documentos fedateados, por lo que el comité de calificación después de valorar la propuestas, resuelve que la empresa A&G Industries S.A.C, pasa a la segunda etapa del proceso, sin embargo, el ocho de julio de dos mil dieciséis, el comité otorga la buena Pro a la Empresa Servicios, Mantenimiento y Producción Industrial E.I.R.L. (Semapi E.I.R.L.), con quien la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A. firma el contrato para la compra de las caja-tomas, el siete de agosto del dos mil catorce.

Hechos concomitantes. El representante del postor Enrique Guzmán Valdez denuncia ante el Tribunal OSCE que, los documentos

presentados en su expediente de propuesta por el postor A&G Industrias S.A.C, representado por el imputado Roy Edgard GUEVARA CABRERA, al concurso Licitación Pública No. 10-2014, son falsificados, por lo que en uso de sus facultades la OSCE realiza una investigación sobre los hechos, para lo cual, solicitó información a la empresa Electro Sur Este S.A. llegando a determinarse que, el expediente de propuesta presentado por la empresa A&G Industrias S.A.C, contiene documentos falsificados.

Hechos posteriores. Mediante Acuerdo No. 172-2016-TCE-S1 del nueve de marzo del dos mil dieciséis, la Primera Sala de la OSCE acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el postor A&G Industrias S.A.C. al haber presentado como parte de su propuesta técnica del proceso de selección, de la Licitación Pública No. 10-2014 convocada por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A., documentos presuntamente falsos o con información falsa, concluyendo este procedimiento con la Resolución No. 1621-2016-TCE-S1 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve sancionar a la empresa A&G Industrias S.A.C. con inhabilitación definitiva para participar en procesos de selección y contratar con el Estado; señalándose que los documentos falsificados son:

- a) Orden de compra No. 0-0002127, por el importe de 50,258.56 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- b) Constancia de conformidad del seis de agosto de dos mil doce, por el importe de s/ 50,258.56 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- c) Orden de compra No. 0-0002406, por el importe de s/.68,931.82 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- d) Constancia de conformidad del seis de agosto del dos mil doce por el importe de S/.68,931.82 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- e) Orden de compra No. 0-0002730, por el importe de s/.106,719.20 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. A favor del denunciado.
- f) Constancia de conformidad del seis de agosto de dos mil doce por el importe de S/.106,719.20 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- g) Orden de compra No. 0-0002995, por el importe de S/.155,240.80 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- h) Constancia de conformidad del seis de agosto del dos mil doce por el importe de S/.155,240.80 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- i) Orden de compra No. 0-0003270, por el importe de S/.139,641.20 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado. Así como la constancia de conformidad del veintisiete de mayo de dos mil trece

- j) Constancia de conformidad del veintisiete de mayo de dos mil trece por el importe de S/.139,641.20 emitida por la empresa Electro Dunas S.A.A. a favor del sentenciado.
- k) Constancia de prestación del diez de marzo de dos mil catorce emitida por la empresa Electro Oriente S.A, comunicando que durante la ejecución del Contrato No. G-167-2013 el denunciado no incurrió en penalidad, documento presentado por el mismo sentenciado, en el ítem n.º. 1 y 2, del proceso de selección.
- l) Documento de experiencia del postor, presentado por el postor en el cual consignó las órdenes de compra cuestionadas en el ítem n° 1.
- m) Documento de Cumplimiento de la Prestación, presentado por el postor en el ítem No.1, en el que consignó las constancias de conformidad cuestionadas.
- n) Documento de Cumplimiento de la prestación, presentado por el postor en el ítem N.º.2, en el que consignó la constancia de conformidad de prestación del diez de marzo del dos mil catorce.

III. Fundamentos de la sentencia de vista

Tercero. El Tribunal de mérito, en esencia, sostiene:

- 3.1.** Respecto a la nulidad planteada por el sentenciado contra el concesorio de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, la notificación se hizo al fiscal provincial encargado del despacho, no a la casilla señalada por la fiscal encargada del caso, al momento de acreditarse en el juicio oral, por lo que no se efectuó una debida notificación. En tal sentido, la nueva notificación se hizo en vía de regularización del trámite de notificación.
- 3.2.** La empresa Electro Dunas informó que desconoce la veracidad de los documentos emitidos supuestamente por su compañía (órdenes de compra y constancias de conformidad y suministro), que el acusado presentó al proceso de licitación.
- 3.3.** De la revisión de la constancia —real— de prestación emitida por la empresa Electro Oriente S.A., se aprecia que en ésta se señaló que la empresa del sentenciado incurrió en penalidad, por retraso en la entrega de un bien, lo que pone en evidencia que el documento presentado por el sentenciado se encuentra viciado con datos

inexactos. En tal sentido, la documentación que presentó el sentenciado es adulterada.

- 3.4.** A las pruebas mencionadas se suma la Resolución Administrativa n.º 1621-2016, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la cual se le inhabilita para contratar con el Estado por la falsedad de los documentos presentados. También se incluye el Informe n.º 168-2016, y los documentos adjuntos presentados en el proceso de licitación, que en conjunto acreditan la falsedad de los documentos entregados por el sentenciado. Por lo tanto, para determinar la falsedad de los documentos no hace falta una pericia.
- 3.5.** En la declaración jurada suscrita por el sentenciado y presentada en la licitación se aprecia que declaró ser responsable de la veracidad de los documentos, lo que determina que el sentenciado fue quien los presentó.
- 3.6.** En cuanto a la reparación civil, se determinó que el sentenciado hizo uso de documentos con contenido falso, en el proceso de licitación con el fin de hacerse acreedor a la buena pro; en tal sentido, se acreditó el daño al Estado, lo que originó afectación en el grado de confiabilidad de la empresa agraviada, su proyección a la sociedad, como ente prestador de un servicio público. A ello se suman los gastos del aparato estatal para calificar el expediente presentado por la empresa A&G Industries S.A., lo que es atribuible al sentenciado, quien declaró juratoriamente avalando los documentos.

IV. Itinerario del proceso

Cuarto. Conforme a los recaudos obrantes en el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

A. Etapa de juicio oral de primera instancia

- 4.1. Mediante auto de citación de juicio oral del ocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 4), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del fallo. El juez de primera instancia decidió absolver al recurrente de los cargos como autor del delito de uso de documento público y privado falso.
- 4.2. El *a quo*, mediante Resolución n.º 19, del ocho de marzo de dos mil veintitrés (folio 125), declaró consentida la sentencia. Mediante escrito del veinticinco de agosto dos mil veintitrés, la Fiscalía solicitó que se notifique la sentencia. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (folio 133) se declaró nula Resolución n.º 19 y se ordenó notificar válidamente la sentencia al representante del Ministerio Público.
- 4.3. La Fiscalía interpuso recurso de apelación (folio 138). Por resolución del dos de octubre de dos mil veintitrés concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a la Sala Superior (folio 141).

B. Etapa de apelación en la Sala Superior

- 4.4. Recibidos los actuados por la Sala Superior, se dispuso señalar fecha para la audiencia de apelación. Esta se llevó a cabo en una sesión (folio 177), y se emitió sentencia de vista el veintidós de enero de dos mil veinte, que declaró infundada la nulidad del concesorio de apelación postulada por la defensa del acusado y fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, revocó la sentencia que absolvió de los cargos al recurrente, y lo condenó como autor del delito de uso de documento público y privado falso; y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por el plazo de

dos años; cuarenta días-multa que, a razón de S/17.085 por día, suma un total de S/683.40, que deberá pagar el sentenciado en una sola cuota dentro de los diez días de emitida la resolución; fijó la reparación civil en S/6000, pagaderos en tres cuotas de S/2000 cada una, que se abonará a fin de mes, inicia en el mes de noviembre de dos mil veintitrés y finaliza en enero de dos mil veintitrés, todo bajo reglas de conducta.

- 4.5.** El procesado, contra dicha sentencia de vista, interpuso recurso de apelación, en mérito del literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal. El recurso fue concedido mediante resolución del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 228), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

C. Etapa de apelación en la Sala Suprema

- 4.6.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo. Después, mediante decreto del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (folio 99 del cuademillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación. Así, por auto de calificación del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (foja 101), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.7.** En este contexto, la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet con la presencia de las partes. Culminados los debates, se dio por clausurada la referida audiencia, conforme al acta respectiva.
- 4.8.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. ANÁLISIS DEL CASO

Quinto. En primer lugar, atendiendo a que el recurrente, ante esta Sala Suprema, ha solicitado la prescripción, es necesario establecer si la causa se encuentra expedita para emitir pronunciamiento de fondo.

Sexto. El argumento del recurrente es que el documento emitido por Electro Oriente no es de naturaleza pública, sino privada.

Séptimo. Al respecto, es menester traer a colación que el artículo 235 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

Es documento público:

- 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
- 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

Octavo. Asimismo, el artículo 425 del Código Penal ha establecido que son funcionarios o servidores públicos:

3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.

Noveno. En consonancia con lo anterior, en la Casación n.º 634-2015-Lima, del veintiocho de junio del dos mil dieciséis, sobre el artículo 425 del Código Penal se señaló lo siguiente:

En efecto, desde una perspectiva sistemática y teleológica, el concepto de funcionario público, como se anotó, comprende a toda aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de los servicios públicos que el Estado desarrolla en la comunidad -esa noción, mucho más amplia que la del Derecho Administrativo, debe seguir a la de Administración Pública con relación a la tutela penal-. Por ello, cuando la norma vigente en el momento de los hechos imputados hizo referencia a "entidades u organismos del Estado", más allá de que la Ley número 26713 en referencia, modificó la norma anterior -norma originaria- que expresamente hacía referencia a las "empresas del Estado o sociedades de economía mixta", imponía una interpretación que permitiera entender toda institución, entidad u organismo público, en el que el Estado desarrolla sus actividades y servicios públicos, en los marcos de la ley, desde la que, sin duda alguna, era inevitable comprender a la actividad empresarial del Estado.

Décimo. Por lo tanto, atendiendo a que Electro Oriente es una empresa estatal de derecho privado, el gerente de Administración y Finanzas de dicho organismo es un funcionario público, por tanto, los documentos que emite en el ejercicio de sus funciones son documentos públicos. Por lo demás, Electro Oriente no ha señalado, en respuesta a la consulta sobre la veracidad del documento presentado por el recurrente (constancia de prestación cuya falsedad se reputa) en la Licitación Pública n.º LP-010-2014-ELSE convocada por Electro Sur Este S.A., que el gerente de Administración y Finanzas no sea el encargado de suscribir dicho documento, por tanto, no existe duda de que se emitiera en el ejercicio de sus atribuciones.

Undécimo. En tal sentido, debido a que el delito de uso de documento público se sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de diez años, y los hechos imputados al recurrente acaecieron el cuatro de julio de dos mil catorce, a la fecha no operó la prescripción.

Duodécimo. Ahora, en cuanto a los cuestionamientos del recurrente, respecto a que el concesorio de apelación interpuesta por la Fiscalía en contra de la sentencia de primera instancia atenta contra el debido proceso, por ser extemporánea, cabe traer a colación que el Capítulo IV del artículo 127 del CPP, al tratar sobre las notificaciones en el proceso penal, estableció, en el inciso 6, que “rige en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil con las precisiones establecidas en los reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda”.

Decimotercero. Así las cosas, tenemos que la Resolución Administrativa n.º 96-2006-CE-PJ, del veintiocho de junio de dos mil seis, en su artículo 12, ha señalado lo siguiente: “cuando los sujetos procesales cuenten con un defensor o apoderado, cuyo domicilio, oficina o casillero postal haya sido fijado como domicilio procesal, la notificación sólo se dirigirá a éste, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellos también sean notificados”.

Decimocuarto. Bajo estos preceptos, se aprecia de autos que la fiscal que participó en el juicio oral señaló como domicilio una casilla electrónica, dirección a la que correspondía que se le curse la notificación de la sentencia de primera instancia.

Decimoquinto. Así, el razonamiento esbozado por el *a quo* y confirmado por el *ad quem* es correcto, al ser acorde con el debido proceso, ya que, al haberse corroborado que la notificación de la sentencia se cursó a la casilla del titular del despacho fiscal y no al señalado por la fiscal que participó en audiencia, se incurrió en un vicio procesal, por lo tanto, se ordenó que se proceda a su regularización notificándose a la casilla señalada en autos.

Decimosexto. Ahora, respecto a los cuestionamientos del recurrente, sobre el fondo del asunto, alegando falta de motivación en la sentencia de vista, toda vez que afirma que no se demostró la adulteración de los documentos presentados en la licitación pública.

Decimoséptimo. Al respecto, sobre el documento reputado falso, denominado constancia de prestación emitido presuntamente por Electro Oriente S.A. el diez de marzo de dos mil catorce, en el cual se deja constancia de que la empresa A&G Industries S.A., cuyo gerente es el recurrente, culminó su prestación en el Contrato n.º 167-2013, por el monto de S/268 778.28, sin incurrir en penalidad; se tiene que en el plenario se oralizaron las cartas emitidas por la empresa Electro Oriente S.A.: GAL-080-2014, del treinta de enero de dos mil catorce; y G-178-2016, del ocho de febrero de dos mil dieciséis. En estas se afirma que a la empresa representada por el recurrente sí se le aplicó una penalidad por el retraso en la entrega del bien correspondiente al contrato antes citado: G 167-2013, por el monto de S/2822, por tanto, conforme a lo expuesto por el *ad quem*, comparados con el documento presentado por el recurrente en la licitación, se evidencia que fue adulterado en su contenido —pues en esta se señala que no incurrió en penalidad—.

Decimooctavo. En cuanto a los demás documentos reputados falsos, estos son órdenes de compra n.ºs: 0-0002127, 0-0002406, 0-0002730, 0-0002995, 0-0003270, asimismo, las constancias de conformidad del seis de agosto de dos mil doce y del veintisiete de mayo de dos mil trece, todos ellos presentadas por el recurrente presuntamente emitidos por la empresa Electro Dunas. Obra también la carta emitida por la citada empresa, del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en la

cual señalan “desconocen la veracidad de los documentos presentados por A&G Industries”.

Decimonoveno. Así, las misivas de los representantes de la empresa Electro Oriente S.A. y Dunas en las cartas esbozadas evidencian que los documentos presentados por el recurrente son falsos, tal como lo señaló el *ad quem*. En ese orden de ideas, la exigencia del recurrente, de que se requiere de una pericia grafotécnica que determine la falsedad de los documentos no es tal, tampoco el que sea necesario recabar las declaraciones de los representantes de dichas empresas, en tanto que el artículo 157 del CPP consagra el principio de libertad probatoria, el cual permite que las partes acrediten los hechos por cualquier medio de prueba permitido por la ley, o excepcionalmente se utilicen otros distintos que se incorporarán según las reglas del medio de prueba más análogo.

Vigésimo. Además, dicho razonamiento se condice con el pronunciamiento de este Tribunal Supremo en el Recurso de Nulidad n.º 1851-2018-Lima, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, en el cual se expuso lo siguiente:

Para la configuración de los delitos de uso de documento falso, sea este un documento público o privado (no es parte constitutiva de los elementos del tipo penal acotado), no es necesaria una pericia de grafotecnia, si existen otros medios de prueba, que acrediten con suficiencia el contenido falso o falsificado del documento. En el presente caso, el gerente de la entidad agraviada indicó que ni la firma le corresponde ni el sello es el usado por la empresa. Por tanto, carece de asidero legal lo expresado por el recurrente en este extremo.

Vigesimoprimer. Por lo demás, se aprecia que, si bien el recurrente sostuvo la necesidad de la práctica de la pericia grafotécnica, no se advierte que su defensa técnica haya propuesto la realización de la

misma o se recabe la declaración de los representantes de las empresas Electro Dunas o Electro Oriente.

Vigesimosegundo Dicho ello, si bien el Colegiado Superior hace referencia al Informe n.º 168-2016 y a que la empresa del recurrente fue sancionada, cierto es que, conforme a los fundamentos expuestos, existe suficiente prueba de la falsedad de los documentos presentados por el recurrente.

Vigesimotercero. Ahora bien, sobre la acreditación del uso de dichos documentos falsos, tenemos que ello se encuentra acreditado con la entrega de estos por parte del recurrente a la Licitación Pública n.º LP-010-2014-ELSE, los cuales se corroboran con la declaración jurada que presentó a dicho concurso, la cual contiene su sello y firma; además, en el punto 3 de dicha declaración, puntualizó: "ser el responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó a efectos del presente proceso de selección". Este hecho, al que se suma que todos los documentos falsos que adjuntó llevan su firma y sello, demuestra —como lo señala el colegiado superior— que tenía conocimiento de que los documentos que presentaba eran adulterados, por tanto, el razonamiento expuesto por el *ad quem*, en ese sentido, también resulta correcto.

Vigesimocuarto. Finalmente, con respecto a la reparación civil, el sentenciado señala que se le condenó por su condición de gerente general de la empresa. Al respecto, examinada la sentencia de vista, se aprecia claramente que el *ad quem* determinó que el acusado, quien es gerente general de la empresa A&G Industriales S.A., hizo uso del documento falso, dentro del proceso de licitación pública, en que declaró juratoriamente que estos eran verdaderos, con el fin de acceder a la buena pro. Esto generó un daño al Estado, al

incorporarlos al tráfico jurídico generando confiabilidad de dichos instrumentos a la empresa agraviada. Así las cosas, el daño causado se encuentra acreditado, por ende, corresponde su indemnización por parte del recurrente.

Por todo ello, corresponde confirmar la sentencia de vista.

Vigesimoquinto. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código. En tal sentido, corresponde su imposición al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA LA PRESCRIPCIÓN** promovida por **Roy Edgar Guevara Cabrera**.
- II. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el citado encausado.
- III. CONFIRMARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 28 del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (folio 184), por la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco revocó la sentencia del once de enero del dos mil veintitrés, que absolvió a Roy Edgar Guevara Cabrera del delito contra la fe pública, uso de documento público y privado, en agravio del Estado; y, reformándola, lo condenó como autor del delito de uso de documento público y privado falso, en agravio del Estado; y le impuso tres años de

pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, cuarenta días-multa que, a razón de S/17.085 por día, suman un total de S/683.40, que deberá pagar el sentenciado en una sola cuota dentro de los diez días de emitida la resolución; con lo demás que contiene.

- IV. CONDENARON** al encausado al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- V. ORDENARON** que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que corresponda a ley para tal fin.
- VI. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- VII. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR.